

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

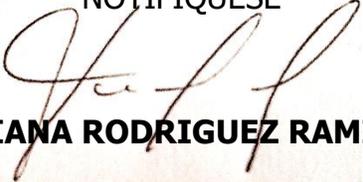
Radicado: 545183184001-2012-00047-00  
Demandante: DEFENSORA DE FAMILIA  
Demandado: JUAN PABLO PEÑALOZA GELVEZ  
Proceso: ALIMENTOS

En virtud a la anterior petición de la alimentaria y su manifestación de que no vive con su progenitora, procédase de manera inmediata a la suspensión del pago de la cuota alimentaria de manera preventiva a efectos de verificar su situación. Ofíciase.

De otra parte, requiérase a la señora GENNY ALEYDA MUÑOZ LAGUADO para que en el término de cinco (5) días, se manifieste sobre lo dicho por su hija YULI TATIANA PEÑALOZA MUÑOZ. Remítase para el efecto copia de la solicitud de la alimentaria, para que se manifieste sobre ello.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
**LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00021-00  
Demandante: FABIAN MAURICIO BERBESI  
Demandado: ORFA YANETH VILLAMIZAR DELGADO Y OTROS  
Proceso: FILIACION

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parteactora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Precisar la pretensión SEGUNDA, no se entiende la solicitud. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)
2. No se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2 Art. 8 del Decreto ley 806 de 2020, esto es allegar las evidencias correspondientes respecto a los canales digitales señalados respecto de las demandadas ORFA YANETH y YADDY MILENA VILLAMIZAR DELGADO.

Reconózcase personería al Dr. FRANKLIN RAMON SUAREZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez'.

**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00020-00  
Demandante: OSCAR OSWALDO ACEVEDO DELGADO  
Demandado: GLADYS STELLA BUITRAGO PEREZ  
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder fue otorgado para instaurar proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO el que se acredita; pero la pretensión **1.** Requiere el DIVORCIO, proceso éste último que se da solo para el matrimonio civil. Por tanto, deberá adecuar la pretensión conforme al poder e indicar la causal normativa para el pedimento de la misma. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)

2. Deberá precisar circunstancias de tiempo modo y lugar, donde se establecieron los cónyuges, a efectos de establecer la competencia del proceso. (Núm. 2 Art. 28 C.G.P.)

3. No se dio cumplimiento a lo normado en el Art. 8 del Decreto ley 806 de 2020, en cuanto afirmar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica que fue suministrada como de la demandada corresponde a la utilizado por ella, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.

4. No se acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada tal como lo dispone el Art. 6 del Decreto ley 806 de 2020.

Reconózcase personería al Dr. JOSE LUIS ECHAVARRIA VELEZ como apoderado del

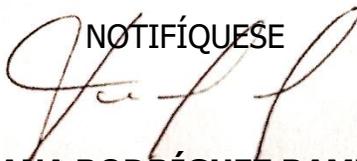
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado indicándole que el documento anexo Registro civil de matrimonio, debe allegarse de manera legible y el anexo numerado 1.3 no fue allegado.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00012-00  
Demandante: GONZALO SUAREZ CAPACHO  
Demandado: LIZERTH VALERIA SUAREZ RODRIGUEZ  
Proceso: REVISION CUOTA ALIMENTARIA

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda se inadmitió por las causales anotadas en auto del 28 de enero del año en curso.

La parte actora dentro del término otorgado no allegó escrito para subsanar la demanda, razón por la cual de conformidad a lo normado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazarla, ordenando el archivo de lo actuado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', written over a light-colored rectangular stamp.

**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00009-00  
Demandante: MAILYN GIOVANNA FLOREZ CARRILLO y DIEGO JESUS FLOREZ CARRILLO representado por SONIA ESPERANZA CARRILLO  
Demandado: GIOVANY JESUS FLOREZ ESQUIVEL  
Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos legales contemplados en los Art. (s) 82 y 84 del C.G.P., se admitirá la demandada de la referencia.

Respecto a la medida cautelar que se solicitó para obviar el requisito de procedibilidad para instaurar la demanda, pese a que la norma se encuentra derogada, el juzgado procederá a fijar provisionalmente la cuota alimentaria comprobada la necesidad de los alimentarios, en una cuantía de QUINIENOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) y en una proporción de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 300.000.00) para la hija mayor de edad, y de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000.00) para el niño DIEGO JESUS FLOREZ CARRILLO; bajo la presunción que el demandado devenga por lo menos un salario minino legal y dado que la parte actora no acreditó si quiera sumariamente sus ingresos.

Para el cumplimiento del pago de la cuota alimentaria provisional, se ordenará el embargo, para lo cual se dispondrá oficiar a la entidad SISMEDIA S.A.S en tal sentido.

De otra parte, se requerirá a la demandante MAILYN GIOVANNA FLOREZ CARRILLO para que aporte su correo electrónico, quien ya como estudiante universitaria debe tenerlo y aportarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de alimentos, instaurada a través de apoderada por la joven MAYLIN GIOVANNA FLOREZ CARRILLO y el niño DIEGO JESUS FLOREZ CARRILLO representado por su progenitora SONIA ESPERANZA CARRILLO contra GIOVANNY JESUS FLOREZ ESQUIVEL.

SEGUNDO: Tramitar el proceso por el procedimiento previsto en el Art. 390 del C.G.P

TERCERO: Notificar al demandado de la presente acción y correrle traslado por el término de 10 días. En caso de que la notificación se realice por medio electrónico, adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del Art. 8 Decreto Legislativo 806 de 2020. Una vez trabada la Litis adviértase a las partes que deben acatar lo dispuesto en el Art. 3 de la normativa anotada.

CUARTO: Fijar como cuota alimentaria provisional de alimentos cargo del demandado, con la cual habrá de contribuir a los gastos de los demandantes por la suma de \$ 500.000.00, distribuidos conforme se expuso en la parte motiva. Para efectos de asegurar el cumplimiento del pago de la cuota se dispone el embargo de la misma, ordenando oficiar al señor Pagador de la entidad SISMEDICA S.A.S. para que a partir de la fecha retenga de los ingresos mensuales del demandado la suma fijada y la ponga a disposición del Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dentro de los primeros cinco días de cada mes. Líbrese el oficio correspondiente advirtiéndole las consecuencias por incumplimiento de la orden judicial.

QUINTO: Notificar a la señora Defensora de Familia, del inicio de la presente acción.

SEXTO. Reconózcase personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ como apoderada de los demandantes en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

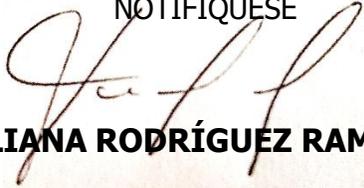


**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

SEPTIMO: Requierase a la demandante MAYLIN GIOVANNA FLOREZ CARRILLO para que aporte su canal digital, en cumplimiento de lo previsto en el Art. 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00011-00  
Demandante: ALIRIA SANCHEZ VALENCIA  
Proceso: SOLICITUD DESIGNACION APODERADO AMPARO DE POREZA

La señora ALIRIA SANCHEZ VALENCIA solicita se le designe un apoderado judicial para que la represente en el tramite a instaurar de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra al señor JOSE RAFAEL ORDUZ CARRILLO, dado que no cuenta con los recursos económicos para instaurar el proceso, manifestación que hace bajo gravedad de juramento y que fue subsanada en debida forma.

Como quiera que la petición presentada llena los requisitos contemplados en los Art.(s) 151 y 152 del C.G.P., se concederá el amparo de pobreza solicitado por la señora ALIRIA SANCHEZ VALENCIA en consecuencia, se le designará un apoderado para que promueva el proceso de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y la represente dentro de su transcurso, por no encontrarse en capacidad de sufragar los costos que este conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

### RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de Amparo de Pobreza solicitada por la señora ALIRIA SANCHEZ VALENCIA en consecuencia, se le designa como apoderado a la Dra. DECKSIKA YOJANA BOTIA, para que le promueva la demanda y la represente dentro del transcurso del proceso.

SEGUNDO: Comunicar el nombramiento a la apoderada designada a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño, por ello debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, de lo contrario incurrirá en falta sancionable (Art. 154 C.G. P).

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

TERCERO: Envíese al correo electrónico aportado por la solicitante copia del presente proveído, informando los canales de comunicación del apoderado designado.

CUARTO: Una vez notificado el apoderado designado, archívese lo actuado

La Jueza,

NOTIFÍQUESE  
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', is written over the word 'NOTIFÍQUESE'.

**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00003-00  
Demandante: LUZ PIEDAD MANTILLA GUERRERO  
Demandado: MARIO ANDRES SUAREZ MANTILLA y otros  
Causante: EDGAR HUMBERTO SUAREZ LOPEZ  
Proceso: SUCESION

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda se inadmitió por las causales anotadas en auto calendado el 21 de enero de 2022.

La parte actora dentro del término otorgado no allegó escrito para subsanar la demanda, razón por la cual de conformidad a lo normado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazarla, ordenando el archivo de lo actuado.

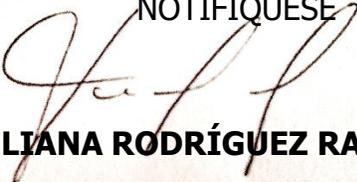
Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00004-00  
Demandante: CARMEN CECILIA VARGAS MORA  
Demandado: OLIVIA ROMERO DE PABLOS Y OTROS  
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda se inadmitió por las causales anotadas en auto calendado el 21 de enero de 2022.

La parte actora dentro del término otorgado no allegó escrito para subsanar la demanda, razón por la cual de conformidad a lo normado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazarla, ordenando el archivo de lo actuado.

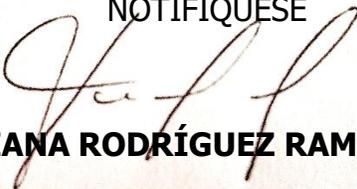
Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00007-00  
Demandante: TOMAS ALEJANDRO FORERO MARTINEZ representado por  
ALEXANDRA MARTINEZ CAÑÓN  
Demandado: JEFFERSON ALEXANDER FORERO RODRIGUEZ  
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda se inadmitió por las causales anotadas en auto calendado el 21 de enero de 2022.

La parte actora dentro del término otorgado no allegó escrito para subsanar la demanda, razón por la cual de conformidad a lo normado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazarla, ordenando el archivo de lo actuado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE  
Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Liliana Rodríguez Ramírez".  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00008-00  
Demandante: LUZ AMPARO VARGAS ARGUELLO  
Proceso: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda se inadmitió por la causal anotada en auto calendado el 28 de enero de 2022.

La parte actora dentro del término otorgado no allegó escrito para subsanar la demanda, razón por la cual de conformidad a lo normado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazarla, ordenando el archivo de lo actuado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00010-00  
Demandante: BLANCA NUBIA VERA RODRIGUEZ  
Demandado: APARICIO KEVIS VILLAMIZAR VILLAMIZAR  
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda se inadmitió por las causales anotadas en auto del 28 de enero del año en curso.

La parte actora dentro del término otorgado no allegó escrito para subsanar la demanda, razón por la cual de conformidad a lo normado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazarla, ordenando el archivo de lo actuado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', written over a light-colored rectangular stamp.

**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00166-00  
Demandante: JULIAN ANDRES ZABALA VALENCIA  
Demandado: LUIS ALBERTO ZABALA ROA  
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

En conocimiento de la parte actora la anterior información suministrada por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales de MINDEFENSA, respecto del embargo decretado dentro del asunto.

Requíerese nuevamente a la funcionaria de la entidad anotada, para que de conformidad a la solicitud No. 0731 emanada el 3 de diciembre de 2021, aporte en el termino de cinco días, dirección física, electrónica, teléfono y demás datos de ubicación del demandado.

Una vez obtenida esta información, remítasele a la parte actora para que proceda a realizar la carga de notificación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez'.

**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-|2020-00127 C02  
Incidentante: LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ  
Incidentado: DORIS FILLIPPO DE JAUREGUI Y OTROS  
Proceso: INCIDENTE DE HONORARIOS

En atención a la anterior constancia secretarial, se procede a reprogramar la audiencia fijada en auto anterior para el día 9 de marzo de 2022 a las 8.00 am.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', written over a light-colored rectangular stamp.

**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00174-00  
Demandante: AURA NICOLE y MARIA ISABELA BETANCOURT GOMEZ  
representadas POR YEIMI SORELI GOMEZ CABEZA  
Demandado: ROMULO HUMBERTO BETANCOURT SILVA  
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

De la notificación personal al ejecutado se hacen las siguientes observaciones a la apoderada:

1. La citación la está realizando la parte actora, no el Juzgado; por tanto, no le es dable hacerlo con el logo del Juzgado, dado que ella no hace parte de la planta de personal del mismo.

2. La comunicación se envió al demandado al correo electrónico [betancour.sevicol@gmail.com](mailto:betancour.sevicol@gmail.com), sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del decreto 806 de 2020, esto es, indicar que la dirección electrónica corresponde el utilizado por ejecutado, informando la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

3. No se acreditó el envío de la demanda, anexos y auto admisorio al extremo demandado, de conformidad a la norma precitada. De igual manera, no se le informó los canales de comunicación del Juzgado y el horario de atención al público.

Por lo anterior, deberá realizar la notificación nuevamente corrigiendo las falencias anotadas. De no poder dar cumplimiento a las mismas, la notificación deberá realizarla a la dirección física aportada en la demanda.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

De otra parte, se le pone en conocimiento la respuesta de la empresa SEVICOL, frente a la comunicación de embargo emitida dentro del asunto.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA**



Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00132-00  
Demandante: LUDWIN JUIAN SAYAGO GUZMAN representado por LEIDY LILIANA GUZMAN MORENO  
Demandado: LUDWING ALONSO SAYAGO SUESCUN  
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Como quiera que la parte actora dentro del término conferido no dio cumplimiento a lo solicitado en auto anterior, se le confiere el termino de treinta (30) días para que cumpla con la carga procesal allí requerida, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción de conformidad con lo reglado en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', is written over a light-colored rectangular stamp.

**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2012-00091-00  
Demandante: LUZ HELENA BALEN ARENAS  
Demandado: SAIT EDUARDO MENDOZA SANTOS  
Proceso: DIVORCIO

En atención a la anterior solicitud, hágasele saber al peticionario que es improcedente, toda vez que a la fecha no se ha emitido por parte del Gobierno Nacional Decreto de aumento de salario para los servidores Públicos; por lo que la cuota alimentaria no variara hasta que no se produzca este acto y se dé aplicación al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez'.

**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**



Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

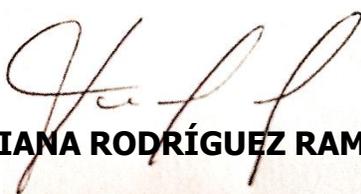
Radicado: 545183184001-2014-00135-00  
Demandante: DORIS JOHANA MONTAÑEZ RINCON  
Demandado: JULIO CESAR RAMIREZ SANCHEZ  
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Para atender la anterior petición de la apoderada de la parte actora, para que se le informe el estado actual del proceso, por secretaria procédase a enviar el link de acceso al expediente para su conocimiento.

De otra parte, reitérese el contenido del oficio 0648 del 2 de noviembre de 2021 al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta (Magdalena), para que se sirvan dar respuesta en el término de cinco días.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00073-00  
Demandante: JULIO CESAR CACERES RAMIREZ  
Demandado: ANA ILCE RAMIREZ GALEANO  
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO.

Requíerese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que en el término de cinco (5) días proceda a dar respuesta al Oficio No. 552 librado el 20 de septiembre de 2021, en el que se ordenaba el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-58045, radicado en esa oficina bajo el No. 2021-300-6- 37370 y del que fue cancelado el valor de treinta y ocho mil pesos (\$38.000.00) para su trámite el 15 de octubre del año inmediatamente anterior.

Líbrese el oficio pertinente adjuntando copia del PDF obrante a archivo 43.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', written over a light-colored rectangular background.

**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2020-00106-00  
Demandante: THOMAS STEBAN PEREZ ORTIZ representado por ZUKEIMA YANITH ORTIZ SUESCUN  
Demandado: DARWIN HUMBERTO PEREZ ROJAS  
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

En aplicación del numeral 3 del Art. 446 del C.G.P. se aprueba la anterior liquidación del crédito realizada por secretaría. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído procédase el pago de los depósitos judiciales existentes a la parte actora hasta que se satisfaga el cumplimiento del monto liquidado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', written over a light-colored rectangular stamp or background.

**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00106-00  
Demandante: ANGELICA YURLEY GRANADOS BOTON representada por NUBIA  
MILENA BOTON BAUTISTA  
Demandado: MARIO ENRIQUE GRANADOS BASTOS  
Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora para el emplazamiento del señor LEDY ESTEBAN RICO MENDOZA presunto padre biológico de la niña ANGELICA YURLEY GRANADOS BOTON; en aras de proteger los derechos prevalentes que a ella le asisten, en especial el de la certeza de su filiación; se dispone oficiar a NUEVA EPS, entidad a la cual está afiliado el referido señor desde el 1 de febrero del año en curso en el régimen contributivo, según información contenida en la BDU ADRES, para que en el término de cinco (5) días informe al despacho dirección, teléfono, correo y demás datos del afiliado, así como de su empleador. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', written over a light-colored rectangular background.

**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00145-00  
Demandante: DYLAN SANTIAGO E IAN JAIMES PARADA representados por YESICA PAOLA PARADA LIZCANO  
Demandado: LUCAS EDUARDO JAIMES DURAN  
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, FIJACION DE ALIMENTOS, REGLAMENTACION VISITAS.

En virtud al estudio realizado por parte del ICBF para la verificación de los derechos de los niños DYLAN SANTIAGO E IAN JAIMES PARADA, de la cual concluyen que son víctimas de violencia intrafamiliar por parte de su progenitor y otros miembros de su núcleo familiar y toda vez que en la actualidad se encuentran viviendo con su progenitora y manifiestan su voluntad de seguir viviendo con ella; en aras de la protección de sus derechos fundamentales prevalentes, se concede provisionalmente su custodia y cuidados personales a su progenitora YESICA PAOLA PARADA LIZCANO.

Comuníquese esta decisión al demandado, a la señora Defensora de Familia y a la Comisaria de Familia, en atención a la remisión del caso informada por parte de la señora Defensora de Familia.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', written over a faint circular stamp.

**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2020-00027-00  
Demandante: DEFENSORA DE FAMILIA  
Demandado: JAIME MANTILLA LEAL  
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

En virtud a las anteriores solicitudes de las partes, remítaseles para el efecto copia de la reliquidación del crédito aprobada por el despacho y auto del 21 de septiembre de 2021 para su conocimiento. Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rodríguez Ramírez', written over a light-colored rectangular stamp.

**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2016-00085-00  
Demandante: DEFENSORA DE FAMILIA  
Demandado: OMAR JESUS VILLAMIZAR SUAREZ  
Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Para atender la anterior petición de la representante legal de los niños demandantes, póngasele en conocimiento que se encuentra autorizado para su cobro depósito judicial por valor de \$ 725.361.00 consignado el 2 de febrero de 2022.

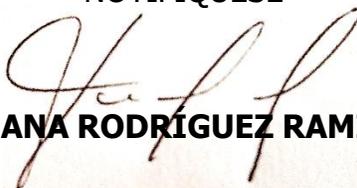
De otra parte, se le hace saber a la peticionaria que el Gobierno no ha emitido Decreto para el aumento de los empleados oficiales para el presente año, por lo tanto, deberá dar espera a este acto y su respectiva aplicación.

Ahora bien, como quiera que no se evidencia consignación de la cuota adicional correspondiente al mes de diciembre del año anterior, requiérase al señor PAGADOR de la Universidad Industrial de Santander para que consigne de manera inmediata lo correspondiente a ella, tal como se le ordenó en oficio No. 296 del 7 de mayo de 2021. Líbrese el oficio pertinente con las advertencias del caso por no dar cumplimiento a la orden judicial.

Remítase a la peticionaria copia del presente proveído y del reporte de depósitos judiciales anexado al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00083-00  
Demandante: ANDRES ALBERTO HURTADO MARTINEZ  
Demandado: LUCIA DEL PILAR ORTIZ PIMIENTA  
Proceso: REGLAMENTACION DE VISITAS

Allegado el informe pericial por parte de la Dra. CAROLINA GONZALEZ GARCIA Profesional Especializado Forense el INML y CF, procede el despacho a fijar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo dispone el Art. 373 del P.C.G.P, para el día 2 de marzo de 2022, a las 8.00 am, en la cual se continuará con la fase probatoria. En aplicación a la normativa anotada se ordena de oficio practicar interrogatorio a la funcionaria que rindió el dictamen.

Cítese a las partes, apoderados, Defensora de Familia, testigos y a la Perito, para que comparezcan el día de la audiencia, para lo cual oportunamente se les enviara el link.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00067-00  
Demandante: DANNA SHARITH y LESLY MARIANA BECERRA JAIMES  
representados por ANA LEONILDE JAIMES ACEVEDO  
Demandado: EDGAR MAURICIO BECERRA BECERRA  
Proceso: FIJACION DE ALIMENTOS

En atención a la anterior solicitud de la apoderada de la parte actora, por secretaria procédase a la verificación de existencia de depósitos judiciales pendiente de cobro, en caso afirmativo líbrense las órdenes de pago pertinentes.

De otra parte, en virtud a la solicitud del demandado, ofíciase a la entidad DUWEST Colombia S.A.S. al correo electrónico [milena.hernandez@duwest.com](mailto:milena.hernandez@duwest.com) informándole que el descuento del 40% se debe realizar sobre los ingresos del demandado, tal como se informo en oficio 767 del 22 de diciembre de 2021 y previos los descuentos de ley. Líbrese la comunicación pertinente.

La Jueza,

NOTIFIQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**